

RV: RDO: 05360310300120220012200 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 17:05

Para:Luis Felipe Gallego Escobar <lgallege@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (611 KB)

10-20-2023 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf; 10-20-2023 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN 1.pdf; 07-10-2022 NUEVA SENTENCIA DE TUTELA.pdf;

FELIPE

MEMORIAL RAD 2022-00122

Atentamente,

ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Dirección Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 **Teléfono: +57-4 372 81 89**

📍 **Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia**

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 17:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RDO: 05360310300120220012200 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2022-00122

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagui <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 16:55
Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RDO: 05360310300120220012200 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo
Reenvió para el Juzgado PRIMERO CIVIL CIRCUITO-RADICADO 2022-122

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERESA EUGENIA JARAMILLO TORO
CITADORA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ITAGUI

✉ CSADJITAGUI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
(604) 3710450
📞 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I

De: JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO <jhumbert22@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 16:52
Para: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagui <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RDO: 05360310300120220012200 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Adjunto nuevamente les remito el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en forma oportuna ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, el cual por efectos administrativos lo debe radicar en esa dependencia, pero que ya está en el juzgado correspondiente y se le debe dar el trámite. No se puede aducir un recurso extemporáneo.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Email: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Itagüi – Antioquia

Referencia: **PROCESO VERBAL - ACCIÓN REDHIBITORIA. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS).**
Demandante: **MYRIAM ASTRID OROZCO GIRALDO**
Demandado: **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS**
Radicado: **05360310300120220012200**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Favor acusar recibo. Muchas gracias.

Cordialmente:

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
Abogado

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

Medellín, octubre 20 de 2023

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Itagüi – Antioquia

Referencia: **PROCESO VERBAL - ACCIÓN REDHIBITORIA.
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE E INDEMNIZACIÓN
DE PERJUICIOS).**

Demandante: **MYRIAM ASTRID OROZCO GIRALDO**
Demandado: **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS**
Radicado: **05360310300120220012200**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

Respetados Señores:

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, apoderado especial de la demandante en el proceso del rubro, estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio número 2589 del 13 de octubre de 2023, recurso que se fundamenta como sigue:

Dijo la decisión que se ataca:

De lo antes anotado se observa, un impedimento sustancial que no permite la aprobación de la transacción, en virtud de que tanto en las pruebas y anexos adjuntados con el escrito de la demanda como en los hechos de la transacción, se evidencia que existió un acuerdo conciliatorio donde las partes (Myriam Astrid Orozco Giraldo frente y Cesar Augusto Ramírez Salinas) de manera conseguida y voluntaria acordaron conciliar las pretensiones objeto de la demanda, por lo tanto y como se evidencia en el expediente en el nuevo acuerdo transaccional se está ventilando sobre el mismo negocio jurídico, constituyendo ello una circunstancia procesal que deberá ser analizada por este Juzgador en la respectiva audiencia, pues tal como indicó la Corte Constitucional el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

La conciliación al igual que la transacción son acuerdos de voluntades entre las partes en conflicto con el propósito de poner fin a un litigio y de esta forma restablecer el tejido social.

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

Los acuerdos generan en cada una de las partes obligaciones que se deben cumplir en aras de la misma seguridad jurídica que representan las negociaciones entre particulares.

Según nuestro ordenamiento jurídico las fuentes de las obligaciones son los contratos, los cuasi contratos y los delitos.

En el asunto que nos convoca el acuerdo entre las partes es ley para las mismas, tanto desde el contrato inicial con la compraventa, luego en el primer acuerdo que no se cumplió por el demandado, el mismo generó otras obligaciones, sin embargo, ese incumplimiento llevó a mover el aparato judicial del Estado para pedir que se resuelva ese contrato inicial, el acuerdo que se celebró ante la inspección de San Joaquín se presentó para mostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad; ahora las partes llegan a un nuevo acuerdo el cual tampoco cumplió el demandado, por lo tanto se demandó su cumplimiento por la vía ejecutiva.

En estas condiciones el Juez no puede supeditar la voluntad de las partes frente a un acuerdo conciliatorio, por efectos de la cosa Juzgada, toda vez que son las mismas partes las que de común acuerdo le quitan el alcance al acuerdo celebrado ante la Inspección de San Joaquín y celebran otro.

De ser clara la situación que plantea el Juzgado en la providencia que se ataca, las partes en ningún momento podrían transar la orden que emite un Juez en una sentencia para su ejecución. Es que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico el derecho es de las partes y son estos los que disponen de su ejecución de acuerdo a sus conveniencias.

Si bien el efecto de cosa juzgada implica que las partes no puedan demandar sobre lo conciliado y que tampoco se pueda llegar a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, pero en este caso son las mismas partes las que le quitan el alcance al acuerdo suscrito ante la Inspección de San Joaquín y esa es la voluntad que debe imperar.

En estas condiciones solicito del señor Juez que reponga la decisión recurrida y en su defecto proceda a aprobar la última transacción aportada decretando la terminación del proceso. De no ser de recibo mi solicitud, pido se me conceda el recurso de apelación por ante el superior funcional.

Cordialmente:



JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
CC. 71.875.569
T.P. 162.782 C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜI

Siete de octubre de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 103
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360310300220220017900
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Luz Celli de Jesús Arango Uribe
ACCIONADO: Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí
DECISIÓN: Accede a tutela

El objeto es resolver la acción de tutela impetrada.

ANTECEDENTES

Sobre los hechos se hace el siguiente compendio:

El señor Leocadio de Jesús Arango Uribe presentó dos demandadas en contra de la señora Luz Celli de Jesús Arango Uribe. Éstas fueron repartidas al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí. Sobre el libelo con pretensión reivindicatoria le correspondió el radicado 05360400300120180089400 y la demanda con pretensión de simulación fue radicada bajo el 05360400300120180089600.

La accionante fue citada al mencionado Juzgado para notificarse de una demanda verbal, como se dice en el hecho segundo del escrito de tutela y ante el llamado asistió al Juzgado, donde fue notificada y se afirma que no se determinó el radicado en la notificación y le entregaron el traslado del proceso de simulación.

La señora Luz Celli Arango contrató los servicios del abogado Jorge Humberto Mejía para que la representara y éste presentó la contestación de la demanda que corresponde al proceso verbal por simulación. Este pronunciamiento fue anexado al proceso que alude a la demanda con pretensión reivindicatoria, con radicado 2018-894 y se asegura que el proceso con radicado 2018-896 quedó sin contestación.

Sostiene la accionante que en el proceso 2018-894 que corresponde al reivindicatorio fue notificada por conducta concluyente y en el radicado 2018-896 se declaró contumaz y se siguió el proceso sin su presencia.

También se hace saber que luego de recibir información en el sentido que el demandante había estado en audiencias, el apoderado de la accionante buscó verificar lo comunicado en este sentido y al suponer que se trataba de una doble radicación propuso nulidad de la actuación, pero el Juzgado resolvió de plano indicando que se trataba de dos procesos diferentes. Y fue así como propuso nulidad por indebida notificación que fue resuelta por auto del 04 de febrero, frente a la decisión interpuso recurso de apelación, pero no le respondieron.

Se afirma que el 08 de febrero de 2022, cuando ya se había vencido el término, el Juzgado respondió que debía enviar el escrito al Centro de Servicios y que el Juzgado daba por no recibido el memorial.

Sobre el envío del correo asegura la accionante que lo hizo por el canal establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hizo en tiempo y fue recibido por el Juzgado.

Sobre los recursos se indica que el Juzgado resolvió únicamente el recurso frente al radicado 2018-894, negando el recurso de reposición y el de apelación, anotando que se trataba de un asunto de mínima cuantía.

Pretensiones:

Busca el accionante la protección del derecho al debido proceso en los radicados 2018-894 y 2018-896 y se ordene dar trámite al incidente de nulidad o en su defecto que se le de trámite a los recursos de reposición y apelación que se interpusieron el día 7 de febrero de 2022, para garantizar el derecho de defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El Juzgado accionado indica que el proceso con radicado 2018-894, que corresponde al reivindicatorio fue admitido por auto del 13 de septiembre de 2018, ordenándose notificar a la demandada y ésta por escrito del 19 de

diciembre de 2018 contestó la demanda y ésta se incorporó al proceso por auto del 31 de julio de 2019, se corrió traslado de las excepciones previas y se le reconoció personería al abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo.

El 03 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probadas. El apoderado de la demandada, en febrero 22 de 2021 presentó incidente de nulidad para los procesos 2018-894 y 2018-896, por doble radicación e indebida notificación.

El incidente de nulidad fue resuelto mediante auto del 05 de marzo de 2021 y el mismo fue negado, por tratarse de dos procesos diferentes, en el que hay igualdad de las partes, pero recaen sobre bienes distintos y sobre la indebida notificación se hizo saber que la misma no se presenta, toda vez que en el radicado 2018-894 la notificación fue realizada por conducta concluyente el 19 de diciembre de 2018, mediante contestación de la demanda y en el 2018-896 la notificación se surtió en forma personal, en la secretaría del Despacho.

El 29 de junio de 2021 el apoderado de la demandada interpuso nuevo incidente de nulidad por indebida notificación, en el proceso 2018-894, resuelto por auto del 3 de febrero de 2022, el cual se negó, por corroborarse que la empresa de mensajería entregó dos citaciones a la demandada el 03 de diciembre de 2018, con números de guías diferentes y la notificación fue realizada por conducta concluyente en el 2018-894 y personalmente en el radicado 2018-896, *“...con lo cual, se llega a la conclusión que la parte demandada conoció de las demandas las cuales han transcurrido con normalidad, por lo que, se advierte un posible error de comprensión y confusión de la demandada...”*

Se hace saber que el 11 de febrero de 2022 la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 3 de febrero de 2022, para los procesos 2018-894 y 2018-896 y el 07 de marzo de 2022 radicó solicitud de declaratoria de pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año sin proferirse la sentencia.

El recurso fue rechazado por extemporáneo y se prorrogó por seis meses más el término para resolver el proceso reivindicatorio. Frente al auto que negó el trámite de los recursos se interpuso recurso de reposición y en subsidio

apelación. El Juzgado no accedió a la reposición y negó la apelación, por improcedente.

El 05 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 CGP y en la misma quedó pendiente la etapa de alegaciones y fallo.

Sobre el trámite del proceso con radicado 2018-896, se indica que fue admitido en septiembre 19 de 2018. En diciembre 7 de 2018 compareció al Despacho la señora Luz Celli de Jesús Arango Uribe y fue notificada personalmente. El 8 de marzo de 2019 se integró el contradictorio por pasiva, con el señor José Misael Gaviria como litisconsorte. El 4 de julio de 2019 se fijó fecha para audiencia inicial. En agosto 9 de 2019 fue sancionada la señora Luz Celi Arango, por su inasistencia. Por auto del 13 de diciembre de 2019 se aplazó la audiencia de instrucción y juzgamiento. El 20 de enero de 2020 se realizó audiencia y por la inasistencia de un testigo, decretado como prueba de oficio, fue fijada nueva fecha para esta diligencia. En varias oportunidades fue aplazada la misma. En febrero 22 de 2021 el apoderado de la parte demandada interpuso incidente de nulidad para los procesos 2018-894 y 2018-896 por doble radicación e indebida notificación, la cual fue rechazado, por cuanto la parte demandada no había conferido poder para ser representada en dicho proceso.

El 29 de junio de 2021 la demandada presenta nuevo incidente de nulidad por indebida notificación y el 3 de febrero de 2022 fue resuelto y frente a la decisión la parte demandada formuló reposición y en subsidio apelación y el 7 de marzo de 2022 solicitó declaración de pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año sin proferirse sentencia. Los recursos fueron negados por extemporáneos y fue prorrogada la competencia por seis meses más. El 31 de mayo de 2022 la demandada interpone recursos de reposición y apelación, frente al auto que niega trámite de los recursos y el Juzgado decidió no reponer y negó por improcedente el recurso de apelación.

Por auto del 13 de julio de 2022, se deja sin efectos la providencia del 6 de julio de 2022 y se aclaró que el memorial del 31 de mayo de 2022 no se tendría en cuenta, porque el auto que resolvía el recurso y fijaba fecha para audiencia no fue debidamente notificado por estados. Se estudió el recurso de reposición y en subsidio apelación de 6 de julio de 2022, el cual se rechazó por extemporáneo, se negó por improcedente la pérdida de competencia y se fijó

nueva fecha para audiencia. El 18 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 13 de julio de 2022. Se resolvió, decidiendo no reponer la providencia y se rechazó el recurso de queja por improcedente.

Sobre los hechos de la acción de tutela expresa que resultan ciertos los relacionados con el trámite de los procesos y sobre los demás se dice que constituyen apreciaciones y aseveraciones que deberán ser probadas dentro del proceso.

Se remite a las providencias proferidas por el Juzgado en ambos procesos, donde se encuentran expuestos los argumentos de hecho y de derecho que sustentan las decisiones.

Asevera que a los incidentes promovidos se le ha dado el trámite legal y han sido resueltos cada uno de los diferentes recursos. Respecto a la indebida notificación se dice que tal como se estudió en las providencias que reposan en el expediente, la demandada fue notificada en debida forma en ambos procesos.

Frente a las pretensiones se solicita sean denegadas por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por haberse actuado con respeto a los sujetos procesales, las normas y la jurisprudencia que se aplican para caso concreto, ciñéndose las decisiones a derecho.

Alude a la acción de tutela contra providencias judiciales, citando la normatividad y jurisprudencia que rige la materia, para exponer que la acción de tutela resulta improcedente para solicitar la revocatoria de las providencias judiciales proferidas en el trámite del proceso reivindicatorio.

También se sostiene la acción de tutela resulta improcedente, por pretender la protección de derechos que ya fueron discutidos en el proceso, que terminó con decisión de fondo desfavorable.

El abogado Ugo Ricardo Flórez Posada invocando una agencia oficiosa a favor del señor Leocadio de Jesús Arango Uribe, contesta y en relación con los hechos indica que unos son ciertos, otros no, califica algunos como

parcialmente ciertos. El sexto no le consta y el noveno dice que parecer ser cierto. Se opone a la pretensión solicitada y considera lo siguiente:

“...con la revisión de cada uno de los expedientes, la parte demandada, no podía entender que se trata de dos procesos diferentes. Uno es una SIMULACIÓN con respecto al predio con FMI 001-667451 y otro es un proceso REIVINDICATORIO con respecto al inmueble con FMI 001-502184. No hay entonces doble radicación, ni violación de normas procesales ni violación al derecho de defensa. Lo que considera el suscrito, es que el apoderado de la demandada confundió los radicados y presentó la contestación, con un numero diferente, se le vencieron los términos procesales, los cuales son perentorios y ha pretendido con las diferentes nulidades y ahora con esta acción, corregir su propio yerro...”

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 04 de agosto de 2022 este Despacho dispuso admitir la acción de tutela promovida, ordenó la notificación de la providencia al Juzgado accionado y además, vinculó al señor Leocadio de J. Arango como demandante en los procesos bajo los radicados 2018-894 y 2018-896.

Resuelta la acción de tutela, mediante sentencia que acogió la misma, el vinculado señor Leocadio de J. Arango impugnó la decisión. Este Juzgado concedió el recurso y dispuso el envío del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. El asunto fue conocido por el magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, quien mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, decretó la nulidad por no haber sido notificado el litisconsorte José Misael Gaviria Zapata, vinculado al proceso 2018-896.

Recibida la actuación, este Despacho dispuso cumplir lo resuelto por el superior y le notifico en forma personal al citado litisconsorte, el auto que admitió la demanda. Este vinculado no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 86 C.N., y 37 del Decreto 2591 de 1991 y acorde con las reglas de reparto preceptuadas en el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer del amparo Constitucional solicitado por la señora Luz Celli Arango Uribe, quien promueve la acción en relación con el trámite de los procesos adelantados en el Juzgado accionado y donde aparece como demandada.

Planteamiento del problema jurídico

A partir del fundamento fáctico expuesto, se deberá determinar si el Juzgado accionado vulneró el derecho fundamental invocado, por el trámite dado a los procesos con radicado 2018-894 y 2018-896, en relación con los cuales fue negada la nulidad solicitada por la accionante.

Con el fin de resolver lo precedente, se verificará si se cumple con los requisitos generales y las causales específicas, que permiten la procedencia de la acción de tutela en relación con una decisión judicial y de manera específica se establecerá si se configura el defecto procedimental.

Marco normativo

El artículo 86 de la Constitución Nacional, permite a toda persona reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si éstos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad y en algunos casos de los particulares.

De manera excepcional y frente a la vulneración de derechos fundamentales, ha sido aceptada la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En un principio procedía únicamente cuando existía una vía de hecho. Con la evolución jurisprudencial sobre esta materia, se ha delimitado y precisado, con criterios objetivos, unos requisitos genéricos y específicos, de

procedibilidad que permiten dejar sin efectos, por vía constitucional, una determinada providencia.

Al respecto, entre otros pronunciamientos, de la Corte Constitucional, se citan las sentencias C-590 de 2005, SU 813 de 2007, T-790 de 2010, T-429 de 2011, T-352 de 2012, T-516 de 2012, T- 544 de 2015, T-678 de 2017 y SU 332 de 2019.

Sobre los requisitos generales de procedencia, se tiene que han sido desarrollados por la jurisprudencia, de la siguiente manera: (i) relevancia constitucional del asunto discutido; (ii) subsidiariedad o agotamiento previo de todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) inmediatez; (iv) relevancia de la irregularidad procesal en la sentencia impugnada; v) alegación previa de la vulneración; (vi) que no se trate de sentencia de tutela.

Acerca de las causales específicas, se ha destacado la siguiente lista: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión inmotivada; (vii) desconocimiento del precedente constitucional; (viii) violación directa de la Constitución.

Sobre el defecto procedimental, la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018, indicó:

“...El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.”^[29]

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.^[30] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de

justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.^[31]

2.4.3. *En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”.*^[32] Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.[33]

2.4.4. *En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción...”*

En relación con el debido proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021. MP Gloria Stella Ortiz Delgado, indica:

“...14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior^[54]) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”^[55]. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado^[56]. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”^[57];

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate^[58]. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”^[59];

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia^[60];

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción^[61];

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso^[62] y de todas las etapas del mismo^[63]; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento^[64], entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial...”

El caso concreto.

Reclama la accionante frente al trámite de los procesos adelantados en su contra en el Juzgado accionado, toda vez que en el radicado 2018-894, se decidió que la notificación del auto que admitió la demanda se produjo por conducta concluyente y respecto al radicado 2018-896 la notificación se hizo en forma personal, pero no fue considerada la contestación de la demanda, que sí se tuvo en cuenta, pero para el primer proceso indicado.

Sobre el trámite de los procesos antes referenciados, se tiene que con base en la información suministrada por el Juzgado accionado, en la respuesta a la acción de tutela y de la revisión de los expedientes dejados a disposición, se evidencia que en la página 33 del proceso escaneado que corresponde al radicado 2018-894 obra el poder otorgado por la seora Luz Celli Arango Uribe al abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo y en las páginas siguientes se encuentra la contestación a la demanda y los respectivos anexos. Este escrito, según consta en la última página fue recibido en diciembre 19 de 2018.

El Juzgado accionado, con base en lo precedente, tal como lo expone al contestar la acción de tutela, sostiene que la notificación a la demandada se surtió por conducta concluyente el 19 de diciembre de 2018.

Aparentemente, este Despacho considera que la notificación se efectuó tal como se manifiesta, si se tiene en cuenta que fue presentado un escrito con contestación de la demanda y también fue otorgado poder por la demandada que fue allegado al expediente. Sin embargo, debe considerarse que no se cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, si se tiene en cuenta que en ese escrito en ningún momento fue consignado el conocimiento de la señora Luz Celli Arango respecto a la providencia objeto de notificación, que sería en este caso la que admitió la demanda, ni tampoco esta señora mencionó dicha providencia en el memorial. Podría reflexionarse que la sola contestación de la demanda implica el conocimiento de la providencia motivo de notificación; pero, esta situación se podría eventualmente considerar si el escrito de contestación aludido hiciera referencia a la demanda con pretensión reivindicatoria que comprende el proceso bajo el radicado 2018-894.

Obsérvese que, si se lee detenidamente la mencionada contestación de la demanda, fácilmente se advierte que con la misma se contestan los hechos y pretensiones de una demanda con pretensión simulatoria, muy diferente a la que contiene el proceso ya indicado. De ahí que de manera razonable no se puede desprender que la señora Luz Celli Arango estaba contestando la demanda del mencionado radicado 2018-894.

Tampoco se puede afirmar que la señora Luz Celli Arango constituyó apoderado judicial para el citado proceso, en los términos del artículo 74 CGP. Esta norma prescribe: “...*El poder especial para uno o varios procesos podría conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”

En este caso, el poder que obra en la página 33 del expediente escaneado 2018-894 tiene como referencia “proceso verbal declarativo de Simulación”, no alude a un reivindicatorio y en su contenido tampoco se refiere a este último. De modo que el asunto se encuentra suficientemente determinado y claramente identificado. Se otorga poder para un proceso verbal declarativo de simulación y la contestación de la demanda resulta consecuente con el poder conferido, como quiera que se responden los hechos y pretensiones que corresponden a una acción de simulación y no a una reivindicatoria.

Dado lo precedente, el Juzgado accionado pudo deducir que se refería a la acción reivindicatoria, muy seguramente del número del radicado que sí comprende este tipo de acción; pero si el contenido de la contestación de la demanda y el poder fehacientemente demuestran que se trata de una respuesta a la demanda de simulación y el número del proceso 2018-894 fue consignado por error, al encontrarse convencida la parte demandada que ese era el radicado y si no existen elementos de juicio que le demuestren a la accionada lo contrario, no hay motivos razonables para considerar contestada una demanda con pretensión reivindicatoria que, en ningún momento se menciona en el escrito recibido y agregado por el Juzgado accionado al proceso 2018-894.

Es más, en la página 28 del expediente 2018-896 que fue escaneado y que alude a la simulación, consta el acta de notificación personal efectuada a la señora Luz Celli Arango Uribe. En esta no aparece el radicado del proceso y aunque ello no demerita la validez de la notificación, si hubiese resultado muy conveniente haberse precisado el radicado para evitar cualquier confusión, máxime que tampoco obra constancia de haberse entregado copia de la providencia que fue notificada, donde sí aparece el radicado, toda vez que en la demanda y anexos que surten el traslado por lo regular no aparece esa información y en contra de la accionada existían dos demandas.

El Juzgado accionado al contestar la acción de tutela indica que a la demandada le enviaron dos comunicaciones, esto no se discute y lo cierto es que la señora Luz Celli Arango se presentó al Juzgado y únicamente la notificaron en el proceso de simulación, no se entiende porqué en el otro proceso no fue notificada o si fue que solamente exhibió una comunicación y si ocurrió esto último puede ser que, eventualmente, en su poder se encontraba lo que correspondía al radicado 2018-894.

Haciendo a un lado cualquier conjetura, lo cierto y lo que aparece establecido es que la demandada fue notificada en forma personal del auto que admite la “...*demanda verbal sumaria de simulación...*”, contestó la demanda de simulación y otorgó poder para el proceso de simulación. De ahí que el auto que obra en la página 99 del expediente 2018-894, de fecha 31 de julio de 2019, no tiene ningún sentido.

No hay ninguna explicación razonable para incorporar al proceso 2018-894 el escrito de contestación de la demanda si lo único que lo vinculaba era el número del radicado, pero su contenido no le correspondía; tampoco se debía reconocer personería al abogado, si el poder había sido otorgado para un asunto diferente y tampoco se debía correr traslado de unas excepciones que no incumbían a este tipo de proceso, según una lectura desprevenida de las mismas.

Por consiguiente, los efectos del artículo 301 del CGP no son aplicables a este caso y la notificación por conducta concluyente no puede considerarse válidamente realizada. Y si existieron dudas, para la Juez accionada, perfectamente pudo, bajo los poderes de ordenación e instrucción y como directora del proceso proceder a despejar las mismas, pero ningún pronunciamiento se observa al respecto.

De suerte que en el proceso con radicado 2018-894 no se observa que la notificación del auto que dispuso la admisión de la demanda, se haya efectuado en legal forma, si se considera que ello aconteció con base en la contestación de la demanda y el poder otorgado, que se han mencionado.

En relación con el proceso con radicado 2018-896 que alude a la simulación, la demandada fue notificada y contestó oportunamente la demanda. Sin embargo, el escrito que contiene la respuesta al libelo genitor no fue anexado a este expediente y este Despacho no advierte ninguna explicación razonable, ni en el proceso existe actuación que de manera clara y concreta justifique la no incorporación de la contestación de la demanda. De modo que a la demandada no se le ha permitido el ejercicio del derecho de contradicción, vulnerándose así la defensa a la que legal y constitucionalmente tiene derecho.

La accionante solicitó la nulidad de la actuación, pero en los pronunciamientos del Juzgado 01 Civil Municipal no se hace referencia al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 301 CGP, respecto a la notificación por conducta concluyente y tampoco se justifica el hecho de no haberse incorporado al expediente con radicado 2018-896 la contestación de la demanda y anexos presentados. Estas son irregularidades que configuran el defecto procedimental y afectan el debido proceso.

Ahora, la accionante solicita que “...se ordene dar trámite al incidente de nulidad o en su defecto que se le dé trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se interpusieron el día 07 de febrero del año en curso...”

Sobre el trámite del incidente considera este Despacho que el Juzgado accionado debe resolver en derecho, para no configurar el defecto procedimental que se ha advertido. De ahí que, para garantizar el derecho fundamental del debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, debe pronunciarse sobre la reposición y fundamentar su decisión. Respecto a la apelación resulta claro que, por tratarse de un proceso de única instancia, no es procedente el recurso.

Acerca de la reposición debe considerarse que fue presentada oportunamente por medio del canal digital que le corresponde al Juzgado accionado y la extemporaneidad no puede ser alegada, por haberse allegado posteriormente por el correo del Centro de Servicios Administrativos. Este medio es de gran utilidad y sirve para registrar en el sistema los memoriales que llegan, pero hasta el momento (Acuerdo CSJANTA20-99 de septiembre de 2020) no puede considerarse como el único canal digital que pueden utilizar los usuarios, si cada Juzgado tiene su propio correo electrónico, al cual acceden las partes.

CONCLUSIÓN

El Juzgado accionado debe privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia de las partes. Y sobre este amparo constitucional que promueve la demandada en los procesos con radicado 2018-894 y 2018-896, no se advierte que existan elementos de juicio que demuestren la notificación por conducta concluyente respecto al primero de los procesos mencionados y, sobre el segundo, no hay explicación razonable para no considerar la contestación de la demanda. De ahí que en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción y como directora del proceso, la titular del Despacho debe pronunciarse en derecho en cuanto al trámite de los citados procesos.

Por consiguiente, será acogida la acción de tutela, por encontrarse configurado el defecto procedimental y para preservar los derechos de acceso a la

administración de justicia y debido proceso, se ordenará al Juzgado accionado que resuelva el incidente de nulidad, para lo cual deberá pronunciarse de fondo atendiendo la reposición formulada por la parte, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, en favor de la señora LUZ CELLI ARANGO URIBE, quien promovió esta acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí y en relación con los procesos bajo los radicados 2018-894 y 2018-896.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado accionado que, en el término de 10 días, resuelva el incidente de nulidad, para lo cual deberá pronunciarse de fondo atendiendo la reposición formulada por la parte, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo dentro el término de su ejecutoria, se ordena la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdffc87aab08ec6513ae75cb6ebac6f3469e51d415f96275364627df4240901**

Documento generado en 07/10/2022 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

Medellín, octubre 20 de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Email: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Itagüi – Antioquia

Referencia: **PROCESO VERBAL - ACCIÓN REDHIBITORIA.
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRVENTA DE BIEN INMUEBLE E INDEMNIZACIÓN
DE PERJUICIOS).**

Demandante: **MYRIAM ASTRID OROZCO GIRALDO**

Demandado: **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS**

Radicado: **05360310300120220012200**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

Respetados Señores:

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, apoderado especial de la demandante en el proceso del rubro, estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio número 2589 del 13 de octubre de 2023, recurso que se fundamenta como sigue:

Dijo la decisión que se ataca:

De lo antes anotado se observa, un impedimento sustancial que no permite la aprobación de la transacción, en virtud de que tanto en las pruebas y anexos adjuntados con el escrito de la demanda como en los hechos de la transacción, se evidencia que existió un acuerdo conciliatorio donde las partes (Myriam Astrid Orozco Giraldo frente y Cesar Augusto Ramírez Salinas) de manera conseguida y voluntaria acordaron conciliar las pretensiones objeto de la demanda, por lo tanto y como se evidencia en el expediente en el nuevo acuerdo transaccional se está ventilando sobre el mismo negocio jurídico, constituyendo ello una circunstancia procesal que deberá ser analizada por este Juzgador en la respectiva audiencia, pues tal como indicó la Corte Constitucional el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

La conciliación al igual que la transacción son acuerdos de voluntades entre las partes en conflicto con el propósito de poner fin a un litigio y de esta forma restablecer el tejido social.

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

Los acuerdos generan en cada una de las partes obligaciones que se deben cumplir en aras de la misma seguridad jurídica que representan las negociaciones entre particulares.

Según nuestro ordenamiento jurídico las fuentes de las obligaciones son los contratos, los cuasi contratos y los delitos.

En el asunto que nos convoca el acuerdo entre las partes es ley para las mismas, tanto desde el contrato inicial con la compraventa, luego en el primer acuerdo que no se cumplió por el demandado, el mismo generó otras obligaciones, sin embargo, ese incumplimiento llevó a mover el aparato judicial del Estado para pedir que se resuelva ese contrato inicial, el acuerdo que se celebró ante la inspección de San Joaquín se presentó para mostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad; ahora las partes llegan a un nuevo acuerdo el cual tampoco cumplió el demandado, por lo tanto se demandó su cumplimiento por la vía ejecutiva.

En estas condiciones el Juez no puede supeditar la voluntad de las partes frente a un acuerdo conciliatorio, por efectos de la cosa Juzgada, toda vez que son las mismas partes las que de común acuerdo le quitan el alcance al acuerdo celebrado ante la Inspección de San Joaquín y celebran otro.

De ser clara la situación que plantea el Juzgado en la providencia que se ataca, las partes en ningún momento podrían transar la orden que emite un Juez en una sentencia para su ejecución. Es que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico el derecho es de las partes y son estos los que disponen de su ejecución de acuerdo a sus conveniencias.

Si bien el efecto de cosa juzgada implica que las partes no puedan demandar sobre lo conciliado y que tampoco se pueda llegar a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, pero en este caso son las mismas partes las que le quitan el alcance al acuerdo suscrito ante la Inspección de San Joaquín y esa es la voluntad que debe imperar.

En estas condiciones solicito del señor Juez que reponga la decisión recurrida y en su defecto proceda a aprobar la última transacción aportada decretando la terminación del proceso. De no ser de recibo mi solicitud, pido se me conceda el recurso de apelación por ante el superior funcional.

Cordialmente:



JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
CC. 71.875.569
T.P. 162.782 C.S.J.

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO



RDO: 05360310300120220012200 RECURSOS



postmaster@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Para: postmaster@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

← ← → ...
Vie 20/10/2023 4:55 PM

✉ RDO: 053603103001202200122...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j01cctoitagui@cen DOJ.ramajudicial.gov.co (j01cctoitagui@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RDO: 05360310300120220012200 RECURSOS

← Responder

→ Reenviar



JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
Para: j01cctoitagui@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

← ← → ...
Vie 20/10/2023 4:55 PM

📎 10-20-2023 RECURSO DE REPO...
103 KB

Adjunto les remito los recursos de reposición y en subsidio de apelación en el asunto que se refiere:

Referencia: **PROCESO VERBAL - ACCIÓN REDHIBITORIA. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS).**

Demandante. **MYRIAM ASTRID OROZCO GIRALDO**

Demandado: **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS**

Radicado: **05360310300120220012200**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Favor acusar recibo. Muchas gracias.

Cordialmente:

JOORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
Abogado